EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-218
A. I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós de Junio de Dos Mil Veintiuno

La señora MARIA ALEXANDRA RAMOS PICON, quien actúa en representación de su hija ISABEL SOFIA GUERRERO RAMOS, a través de apoderado judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JESUS ALBERTO GUERRERO VELASQUEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La parte actora informa que el demandado no ha cancelado las cuotas alimentarias desde febrero de 2017 a octubre de 2020. Sin embargo, no menciona si se encuentra al día con las cuotas alimentarias posterior a dicha fecha, es decir, desde noviembre de 2020 a junio de 2021. Por lo tanto, deberá aclarar ello, advirtiendo que en caso de que deba los meses en mención, deberá modificar el valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago.

- La parte ejecutante erra al hacer el incremento del IPC en cada uno de los años señalados, por la siguiente razón:

    - El Índice de Precios al Consumidor, IPC, es calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- mensualmente, cuyo promedio se establece a final de cada año.

    - Es así que, para final del año 2020, el IPC fue de 1.61%.

    - No obstante, si en un proceso la cuota alimentaria se fijó en $100.000 en enero de 2020 con incremento del IPC a partir de enero de 2021, al hacer el respectivo aumento, se debe hacer con lo señalado por el DANE para el año anterior, es decir, en el 2020. Por lo tanto, si la cuota estaba en $100.000 para el año 2020, en el año 2021 se incremento en 1.61%, es decir, en $101.610.

    - De no hacerlo así, una cuota alimentaria señalada en enero de 2020, sólo se le podría hacer el incremento hasta enero de 2022, cuando el DANE establezca el promedio del IPC a final del año 2021.

2014	$150.000	
2015	3,66%	?
2016	6,77%	?
2017	5,75%	?
2018	4,09%	?
2019	3,18%	?
2020	3,80%	?
2021	1,61%	?

En este orden de ideas, deberá realizar nuevamente los cálculos matemáticos del incremento del IPC para las cuotas alimentarias señaladas de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, debiendo determinar el valor exacto por el cual pretende se libre mandamiento de pago.

- El Inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

  *"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

  En el poder aportado por el Dr. JULIO ANDRES PINZON PORRAS, se observa el correo electrónico juliopinzon46@gmail.com.

  Sin embargo, consultado el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que el correo inscrito corresponde a juliopinzon.28@hotmail.com, como se lee a continuación:

  En consecuencia, deberá aportar la constancia que certifique que el correo electrónico juliopinzon46@gmail.com, señalado en el poder, ya fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

  De lo contrario, deberá allegar nuevo poder donde se indique expresamente el correo electrónico juliopinzon.28@hotmail.com, advirtiendo al togado que por ende, todas las comunicaciones que presente al despacho como a la parte ejecutada, deberá realizarlo a través de dicho medio.

- De conformidad con el Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá informar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

  A su vez, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".*

Pues bien, la parte actora no informa el lugar de residencia del señor JESUS ALBERTO GUERRERO VELASQUEZ ni aportó prueba de que el correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones, corresponde al usado por éste.

Por lo tanto, deberá aportar la dirección de residencia del señor JESUS ALBERTO GUERRERO VELASQUEZ; asimismo, deberá informar bajo la gravedad de juramento por qué el correo jparck4@gmail.com, es el usado por el demandado para recibir notificaciones personales.

Ahora bien, las direcciones referidas tanto de la señora MARIA ALEXANDRA RAMOS PICON como de su apoderado el Dr. JULIO ANDRES PINZON PORRAS, corresponden a los establecimientos de comercio ST DIGITAL PUBLICIDAD y CARBOLSA LTDA, respetivamente.

En consecuencia, deberán afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas corresponden a las direcciones de residencia de los señores MARIA ALEXANDRA RAMOS PICON y de la menor demandante, o en su defecto indicar cual es la real dirección de residencia y domicilio de la menor, debiendo aportar prueba de ello.

- Si bien no es causal de inadmisión, deberá informar la dirección de correo electrónico de la empresa DH CONSTRUCTORA SAS a la cual desea que se oficie en caso de que se decrete la medida cautelar requerida, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA ALEXANDRA RAMOS PICON, quien actúa en representación de su hija ISABEL SOFIA GUERRERO RAMOS, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JESUS ALBERTO GUERRERO VELASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a87ca4c2abf87895837003e031d39dbf9f6e8642d7e7a096c7c1b5f19e39a63d
Documento generado en 22/06/2021 02:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica